



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

VALIDEZ DEL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), RELATIVO A LA AGRAVANTE DE PANDILLA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 7 de noviembre de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**VALIDEZ DEL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
(ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), RELATIVO A LA AGRAVANTE DE
PANDILLA**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 643/2018¹

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosalba Rodríguez Mireles

Tema: Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en el sentido de que el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que contempla la agravante de pandilla, transgrede el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente previsto en el artículo 9° de la Constitución Federal.

Antecedentes:

En julio de 2014, un Juzgado en materia penal dictó sentencia en la que declaró penalmente responsable a una persona, por la comisión del delito de robo en pandilla agravado y, entre otras consecuencias jurídicas, se le condenó a 18 años, 1 mes y 3 días de prisión.

Al no estar de acuerdo con tal determinación, la defensa del sentenciado y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, del cual le correspondió conocer a una Sala Penal, quien determinó modificar la sentencia de primera instancia y, entre otras cuestiones, se le consideró penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado, así como del delito de robo en pandilla agravado, por lo que se le condenó a 10 años, 5 meses y 22 días de prisión.

Inconforme con lo anterior, el sentenciado, por propio derecho, promovió juicio de amparo señalando, en esencia, que el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal,² el cual prevé la agravante de pandilla, es violatorio del artículo 9° de la Constitución Federal, dado que prohíbe el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, ya que señala que se considera pandilla a la reunión de tres o más personas, sin estar organizados con fines delictuosos.

Del asunto le correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó negar el amparo solicitado por el quejoso y, entre otras cuestiones, señaló que la agravante en cuestión no coarta el derecho humano de asociarse o reunirse de manera pacífica con objetos lícitos, toda vez que el empleo de la expresión “sin estar organizados con fines delictuosos”, implica la falta de permanencia del grupo de personas que se reúnen con el propósito de delinquir, pues lo que sanciona son las reuniones ocasionales, esporádicas o no habituales dirigidas a la comisión de un ilícito penal.

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **ARTÍCULO 252.** Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.



En contra de esta resolución, el sentenciado interpuso recurso de revisión, en el cual indicó que le causaba perjuicio la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del artículo 9° de la Constitución Federal, en relación con el diverso 252 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que prevé la agravante de pandilla.

De esta manera, el Magistrado Presidente del referido órgano colegiado tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo así que una vez en el Máximo Tribunal, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue analizado y aprobado por los integrantes de la Primera Sala en la sesión del 7 de noviembre de 2018.

Resolución:

La Primera Sala determinó confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional al quejoso, en esencia, al estimar que la reunión ocasional o habitual a la que se refiere el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal, no se encuentra protegida por el diverso artículo 9° de la Constitución Federal, que prevé el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito y de manera pacífica, dado que su finalidad no puede proteger a quienes en conjunto acuerdan delinquir.

En ese sentido, la Sala consideró que del contenido del precepto reclamado no era posible hacer una lectura a *contrario sensu*, en la cual se configure la modalidad de pandilla cuando el delito se cometa en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, pero estando organizados con fines lícitos.

De esta forma, se dijo que la frase final de la norma impugnada “sin estar organizados con fines delictuosos”, se refiere a que no se requiere una organización previa, estable y duradera, para estar en posibilidad de sancionar a quienes de manera espontánea deciden delinquir en conjunto.

Asimismo, la Primera Sala señaló que es el criterio temporal de la organización lo que da esencia a la modalidad de pandilla y lo que la distingue de otras posibles figuras como la asociación delictuosa o la delincuencia organizada, sin embargo, se precisó que todas ellas comparten la característica de ser ilícitas.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México